

EXP. NUM: 439/2017  
JUICIO ADMINISTRATIVO

**POR SU PROPIO DERECHO.**  
**VS.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
COMISARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y TRÁNSITO AMBOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
HUEYPOXTLA, ESTADO DE  
MÉXICO.**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, nueve de octubre del año dos mil diecisiete.-----

Vistas para resolver en definitiva las constancias del juicio administrativo que al rubro se indica; y. -----

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; el cuatro de julio del año dos mil diecisiete, [REDACTED] formuló demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: -----

*“El acto impugnado se hace consistir, en la baja verbal de fecha 16 de junio del año 2017 , realizada por **FREDY OROPEZA CRUZ, COMISARIO** de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO**, de dicho acto son testigos [REDACTED] y [REDACTED] circunstancia que no se me notifico en términos de ley, si no únicamente en forma verbal, sin decirme las causas o motivos por las cuales se me daba de baja de mi empleo, cargo o comisión que venía desarrollando como [REDACTED] adscrito a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO**,*

*violando así flagrantemente lo establecido en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tampoco se me notificó en términos del artículo 26 del citado Ordenamiento Legal, situación esta que por un lado me deja en un completo estado de indefensión ...”(sic -----*

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, esta Sala admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] **POR SU PROPIO DERECHO**, teniéndose como autoridad demandada al **PRESIDENTE MUNICIPAL y COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de ocho días hábiles contestaran la demanda instaurada en su contra en el presente juicio, apercibiendo alas demandadas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos controvertidos, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados.-----

3.- Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el personal de actuación adscrito a esta Sala Regional, practicó las diligencias de notificación a las autoridades demandadas el día diez de julio del año dos mil diecisiete.----

4.- Por escrito presentado el día siete de agosto del año dos mil diecisiete, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, el Magistrado de esta Tercera Sala Regional da cuenta que del estudio realizado se desprende que si bien es cierto que el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA ESTADO DE MEXICO** dio contestación a la demanda sin haber sido llamado a juicio en el acuerdo admisorio, por consecuente se tiene como parte dentro del proceso Contencioso, recayéndole el acuerdo de fecha ocho de agosto del mismo año mediante el cual, se otorgo a la parte actora un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente



al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para el efecto de que ampliara su demanda. -----

000073

5.- Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracciones I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, practico las diligencias de notificación al actor el día diez de agosto del año dos mil diecisiete. -----

6.- Mediante escrito presentado ante esta Sala Regional el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete el actor [REDACTED] amplió su demanda, ofreciendo como prueba la testimonial a cargo de [REDACTED] recayéndole el proveído de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, concediéndole a la autoridad demandada un término de tres días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, para el efecto de que contestara la ampliación de demanda. -----

7.- Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el personal de actuación adscrito a esta Sala Regional, practicó la diligencia de notificación a la nueva autoridad demandada, el día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete. ---

8.- Por escrito presentado el día uno de septiembre del año dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda, recayéndole el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, teniéndose por contestada la ampliación de demanda, acuerdo que el fue notificado al actor por el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional el día seis de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

9.- El día siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas por

Las partes, por formulados los alegatos de las autoridades demandadas por precluido el derecho de la parte actora; reservándose esta Sala Regional el dictado de la sentencia respectiva, en términos de los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código Adjetivo de la Materia; y. -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, **199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete y los artículos 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete**, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determinó la adscripción del Licenciado Jorge Torres Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el día veintiuno de octubre del año dos mil quince.-----



000070

II.- Previo al estudio de las cuestiones de fondo y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Administrativo son de orden público e interés general, siendo preferente su examen, ya sea a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracción VII, y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Sobre el particular se advierte que [REDACTED] en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado, el acto verbal consistente en: -----

*“El acto impugnado se hace consistir, en la baja verbal de fecha 16 de junio del año 2017, realizada por **FREDY OROPEZA CRUZ, COMISARIO** del **DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO**, de dichos actor son testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Y** [REDACTED] circunstancia que no se notifico en términos de ley, si no únicamente en forma verbal, sin decirme las causales o motivos por las cuales se me daba de baja de mi empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como [REDACTED] adscrito a la **DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO**, violando así flagrantemente lo establecido en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tampoco se me notifico en términos ...”* -----

Ahora bien, el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con la fracción II del numeral 268 de ese mismo ordenamiento legal, textualmente refieren: -----

**“Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: ... VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado...”

**“Artículo 268.-** Es Procedente el sobreseimiento del juicio: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

Preceptos legales de los cuales, es posible interpretar que el juicio ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es improcedente en aquellos casos en los que el particular demandante no acredite la existencia del acto que reclama a través de su escrito inicial de demanda. -----

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir del texto de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que es el siguiente: -----

**“Artículo 34.-** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

**“Artículo 35.-** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.”

**“Artículo 107.-** A falta de normas expresas en este Código, se aplicarán los principios generales del derecho.”

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se justifica que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio general que dicta que: “el que afirma se encuentra obligado a probar”; por lo que los



000080

Particulares se encuentran obligados a acreditar a la existencia de los actos cuya invalidez reclaman ante la jurisdicción administrativa. -----

En el presente caso, se observa que no quedo acreditada la existencia del acto administrativo impugnado por la parte actora, ya que a través de su escrito inicial de demanda, expresó que: -----

*"... Es el caso que el día 14 de junio del año 2017, a las 6:00 am en la COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO, al C. FREDY OROPEZA CRUZ COMISARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO, no me permito firmar la fatiga manifestándome que tenía instrucciones de parte del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO de no dejarme firmar, que me presentara en la Presidencia Municipal por lo que el presidente quería hablar conmigo, por lo que me presente en la oficina que ocupa el Presidente Municipal a las 09:00 horas porque es la hora en la que ingresa a trabajar en las oficinas de Presidencia por lo que solicite audiencia con el Presidente Municipal con su secretario particular a lo que me manifestó que el Presidente Municipal estaba muy ocupado y que me iba a recibir hasta el otro día 15 de junio del año en curso. ..."(Sic). -----*

Así las cosas, para acreditar el acto impugnado el actor mediante su escrito inicial de demanda ofrecieron las pruebas Testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] la cual admitió mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, previniendo al actor para que el día y la hora señalada para la

celebración de la audiencia (CATORCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE) presentara a sus testigos con identificación oficial con fotografía, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por desierta dicha prueba; ahora bien, la parte actora mediante su escrito de ampliación de demanda de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, referente al oficio [REDACTED] argumentó que no faltó a trabajar como lo indica el referido oficio, por consiguiente ofreció como prueba la Testimonial a cargo del Señor [REDACTED] dictándose, el proveído de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, a través del cual se admitió la prueba ofrecida por el actor, consistente en la Testimonial a cargo del Señor [REDACTED] previniendo al a parte actora para que el día y la hora señalada para la celebración de la audiencia de ley, presentara a su testigo con identificación vigente con fotografía, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por desierta dicha prueba. -----

Mediante la celebración de la audiencia el dia siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se declaro desierta la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] en términos del artículo 80 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Por lo que, debe tenerse presente que en el presente asunto que no obra prueba alguna o indicios que acrediten de manera fehaciente la existencia del acto que se impugna consistente en la baja verbal realizada por el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUEXPOXTLA, ESTADO DE MEXICO**: y por cuanto hace al oficio referido por el actor [REDACTED] se tiene que el mismo es un medio de comunicación entre autoridades el cual no le causa perjuicio al actor en sus intereses jurídicos; situación que lleva a que las pruebas del actor no son el medio idóneo para substanciar las omisiones de los hechos de la demanda en lo que quiso fundar su pretensión, pues estos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo, lo anterior es así toda vez que corresponde al actor la obligación procesal de acreditar el acto impugnado en que sustenta



su acción, de ahí que no basta señalar los hechos genéricos y apreciaciones personales, si no que tal carga consiste en acreditar el acto verbal en tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron todos y cada uno de los hechos en los que apoya su demanda. -----

000081

Por lo tanto, ante la falta de medios probatorios que acrediten la existencia del acto impugnado se llega a la conclusión de que este es inexistente. -----

En consecuencia, se actualiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio de causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ante lo cual resulta improcedente ingresar al análisis del fondo del asunto. -----

El criterio anterior se corrobora con las jurisprudencias números 10 y 68 sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan: -----

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.-** De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor. Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.-----

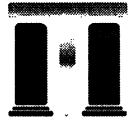
III.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad,

La LITIS en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en la **RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL OFICIO NO. [REDACTED]** de fecha **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**.

IV.- Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación a la misma, escrito de ampliación de demanda y contestación de ampliación de demanda y valoradas que fueron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, en términos de los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos siendo importante indicar que la parte actora en su concepto de invalidez indicó lo siguiente:-----

***“PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- El suscrito nunca faltó a trabajar los días 14,16,18,20,22,24, y 26 todos del mes de junio del año 2017, porque fui dado de baja en forma verbal de mi empleo, cargo o comisión como POLICIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO, a partir del día 16 de junio del año 2017, como les consta a los señores [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] ...”(Sic)***

Argumento que una vez analizado y confrontado con el acto impugnado se advierte de insuficiente para declarar la invalidez del mismo, en virtud de no acreditar con medio idóneo lo contrario a lo argumentado por la parte actora sin dejar de advertir que si bien dentro del proceso que se analiza ofreció la prueba testimonial la misma no fue desahogada tan es así que en el considerando segundo se sobreseyó respecto al acto verbal, por lo que esta Sala Regional al realizar el estudio del arsenal de pruebas advierte que la parte actora fue omisa en hacer valer conceptos de impugnación correctos y/o señalar los hechos tendientes a desvirtuar la ilegalidad del acto impugnado consistente en.....



**La baja verbal de fecha 16 de junio de 2017, realizada por FREDY OROPEZA CRUZ, COMISARIO de la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO..... (SIC)**

000082

en líneas anteriores, lo anterior tomando en cuenta que si bien es cierto el artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, excluye de los requisitos formales que debe satisfacer el escrito de demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo, a los conceptos invalidez de los actos impugnados, es decir no exige la mención de los argumentos o razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos materia de la litis, también lo es que resulta insuficiente el hecho de que el quejoso sólo se limite a señalar el acto impugnado, lo anterior tomando en cuenta que el mismo no proporciona los hechos para que este Tribunal de Justicia Administrativa aplique el derecho, por lo que resultando evidente que el acto en mención goza de la presunción de legalidad al no haber sido controvertidos por el quejoso, consecuentemente ante la omisión del actor de señalar los hechos en los que sustenta su impugnación, esta Sala Regional se encuentra impedida para entrar al estudio de dicho acto, al no cumplirse el requisito a que se refiere el artículo 239 fracción VIII del Código Adjetivo de la Materia, por lo que este Órgano Jurisdiccional determina reconocer la legalidad del acto materia de la presente litis. -----

Finalmente la documental publica que se analiza, al constituir un acto eminentemente administrativo, goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que no fue desvirtuado con ningún medio probatorio ofrecido por la parte actora, lo que trae como consecuencia se reconozca la validez de la resolución contenida en los oficios número [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, emitida por el **INGENIERO, FREDY OROPEZA CRUZ, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO,**

*Controvertidos, III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o la disposición general impugnado, IV. El examen y valoración de las pruebas, V. La mención de disposiciones legales que la sustenten, ...VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: La declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condene que, en su caso, se decrete.”. -----*

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial denominada “Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004”, que a la letra dice: -----

**“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.** Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

NOTA : Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión número 27/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

000085

Recurso de Revisión número 231/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.”

En mérito de lo expuesto y fundado; se. -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo **439/2017**, promovido por [REDACTED] por los motivos expuestos en el Considerando II de la presente determinación jurisdiccional. -----

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados y por oficio a la autoridad demandada. -----

**A S I** lo resolvió y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES RODRÍGUEZ**, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la **LICENCIADA MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS**, Secretario de Acuerdos, que da fe.-----

**MAGISTRADO**



**SECRETARÍA DE ACUERDOS**

**LICENCIADO JORGE TORRES RODRÍGUEZ**

**LICENCIADA MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS.**

JTR/IAMG ✪

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.